



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

### RESUELVE

Reiterar su Declaración de interés en que el Congreso de la Nación adopte las medidas pertinentes para que la venta de niños, entendida como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución, quede íntegramente comprendida en la legislación penal de nuestro país, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, aprobado por Ley 25.763 y ratificado por la República Argentina el 25 de septiembre de 2003. En virtud de la preocupación planteada por el tema traído a consideración en el presente proyecto, se remitirá copia de esta Resolución y de sus fundamentos, a los señores Presidentes del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación a sus efectos.

  
ARMANDO DANIEL ABRUZA  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## FUNDAMENTOS

El 5 de noviembre de 2008 esta Honorable Cámara declaró, por unanimidad, la necesidad de que el Congreso de la Nación adopte las medidas pertinentes para que la venta de niños quede íntegramente comprendida en la legislación penal de nuestro país, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía<sup>1</sup>. Ante el tiempo transcurrido y la ausencia de tratamiento por parte del Poder Legislativo Nacional, resulta necesario insistir con el objetivo perseguido por aquella Declaración: llamar la atención acerca de una cuestión de esta magnitud que guarda coherencia con la emisión de una opinión en el marco de los artículos 91 de la Constitución Provincial y 110 del Reglamento de esta Cámara, y es acorde con un sistema federal como el de la República Argentina.

**3ª Jornada de Consulta "Nuevas normativas para el procedimiento de adopción de niñas, niños y adolescentes", lunes 2 de mayo de 2011.**

La propuesta de insistir con el objetivo de la Declaración de necesidad de tipificar la compraventa de niños, fue una de las importantes conclusiones a las que se arribó en la 3ª Jornada de Consulta "Nuevas normativas para el procedimiento de adopción de niñas, niños y adolescentes". La actividad, que tuvo lugar en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata el lunes 2 de mayo de 2011, fue organizada por el Observatorio Social Legislativo.

La comisión N° 1, abocada al estudio de la problemática del Derecho a la no discriminación, concluyó que las prácticas ilegales en relación con la adopción, particularmente en lo relativo al comercio de menores, aún no han recibido un tratamiento íntegro en la legislación penal de nuestro país. El grupo de trabajo tuvo especialmente en cuenta que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, estatuye que todo Estado Parte adoptará medidas para que los actos y actividades definidos como "venta de niños" queden íntegramente comprendidos en la legislación penal. En consecuencia, la comisión

---

<sup>1</sup> Proyecto de Declaración D-2851/08-09, aprobado sobre tablas el 5 de noviembre de 2008. Autor: Armando Daniel Abruza.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

propuso insistir con el objetivo de la Declaración elevada por esta Legislatura al Congreso de la Nación para tipificar la compraventa de niñas y niños en nuestro Código Penal.

### **El Protocolo y la República Argentina**

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía<sup>2</sup>, aprobado por Ley 25.763 y ratificado por la República Argentina el 25 de septiembre de 2003<sup>3</sup>, establece que todo Estado Parte prohibirá la venta de niños<sup>4</sup>, entendida como “todo acto o transacción en virtud del cual el niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”<sup>5</sup>. Asimismo, el Protocolo expresamente estatuye que todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades definidos como “venta de niños” queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de que algunos artículos del Código Penal contemplan algunas de las conductas previstas en el Protocolo<sup>7</sup>, el acto de venta de niños no se encuentra aún específicamente tipificado en nuestra legislación. Tal carencia en nuestro plexo normativo permite que en toda operación de venta de menores, las conductas del progenitor que entrega, el intermediario que facilita y el receptor

---

<sup>2</sup> Texto adoptado por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000.

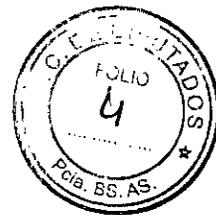
<sup>3</sup> El Protocolo entró en vigor para la República Argentina el 25 de octubre de 2003.

<sup>4</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (Artículo 1).

<sup>5</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (Artículo 2, inciso a)).

<sup>6</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía (Artículo 3, 1).

<sup>7</sup> El Artículo 138 del Código Penal sanciona a quien hiciere incierto, suprimiere o adulterare el estado civil de otro; el Artículo 139 sanciona a la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondieren, y a quien por un acto cualquiera hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años y el que lo retuviere u ocultare; y el Artículo 139 bis sanciona a quien facilite, promueva o intermedie en la perpetración de los delitos antes descriptos, haya mediado o no precio o promesa remuneratoria o ejercicio amenaza o abuso de autoridad.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

que acepta, queden fuera de todo tipo penal y, consecuentemente, exentas de toda sanción. Asimismo, cabe considerar que la pena debiera ser mayor para quienes intermedian en la operación, ya que, en definitiva, ellos son los ideólogos de la maniobra y quienes se benefician lucrando con las necesidades económicas de los padres biológicos y la ansiedad de los pretensos guardadores.

### **Una situación alarmante**

La reforma del Código Civil introducida por la Ley 24.779 prohibió la guarda notarial<sup>8</sup> con el objeto de impedir el tráfico de niños, por lo que la única forma de acceder a la adopción de menores -con excepción del caso del hijo del cónyuge- es mediante la guarda con fines de adopción, con la intervención de los órganos judiciales correspondientes y a través del procedimiento previsto en la misma ley.

Sin embargo, la finalidad perseguida por la reforma no ha sido efectivamente alcanzada. En efecto, en la generalidad de los Departamentos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires, la cantidad de menores en condiciones de adoptabilidad no ha aumentado sino que ha disminuido en relación con la cantidad de partos producidos. Como esta Cámara señaló en su Declaración del 5 de noviembre de 2008, en el año 2007 en la ciudad de Mar del Plata, de acuerdo con la información suministrada por el Hospital Interzonal Especializado Materno Infantil Don Victorio Tetamanti, se produjeron 4.813 partos, a los que deberían sumarse los producidos en los tres Hospitales Públicos con asiento en las cabeceras de los otros Partidos que integran el Departamento Judicial de Mar del Plata (Balcarce, Miramar y Coronel Vidal), habiéndose registrado sólo 28 acciones de adopción en los Tribunales de Familia de dicho Departamento Judicial. Estos registros contrastados con la crisis global denunciada por el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) en relación con el alarmante aumento del tráfico de niños, sumado al vacío existente en nuestra legislación penal, pueden evidenciar un escenario preocupante. En este sentido, es posible suponer que puede existir alguna vía paralela a la guarda legal y que ello, en algunos casos, encuadraría dentro de los presupuestos del Protocolo.

<sup>8</sup> Código Civil, Artículo 318, según Ley 24.779.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

La Dra. Mónica M. A. Cotroneo, a cargo de la Asesoría de Incapaces N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, en reiteradas ocasiones ha manifestando que "es común escuchar que muchas personas entienden que, ante la complejidad de los procedimientos judiciales, es mejor recurrir a vías alternativas que simplifican el procedimiento vinculando a la persona que desea un hijo con personas allegadas a mujeres embarazadas que no quieren o no pueden quedarse con el niño. Ello genera un circuito violatorio del régimen legal de adopciones que, si bien algunas veces se formaliza por cuestiones humanitarias, muchas otras veces persiguen un beneficio esencialmente económico. Estas conductas son las que merecerían reproche penal".

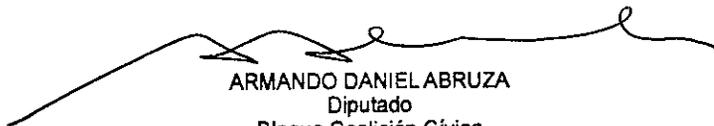
**Algunas guías para la construcción legislativa del tipo penal**

Resulta recomendable que el Congreso de la Nación considere que debe ser penalmente reprimido el progenitor que entregare a su hijo menor de edad a terceras personas en guarda o bajo cualquier otro título que implique disposición de la patria potestad a su respecto, mediando remuneración o promesa de ella o cualquier otro tipo de retribución por tal acto. Asimismo, la misma pena debiera ser aplicable a las personas que reciban al menor en estas condiciones. Finalmente, la pena debiera ser mayor para la persona o grupo de personas que persiguiendo un beneficio personal o económico, vinculen a las partes o de cualquier manera faciliten o colaboren en la disposición, entrega o recepción del menor víctima.

**Conclusión**

Se conjugan dos claros motivos para la punibilidad de las conductas referidas: por un lado, la protección de un bien jurídico que necesita del ejercicio del poder punitivo estatal mediante la represión de la venta de niños y, por el otro, dar cumplimiento con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.

En mérito a los fundamentos expuestos, es que se solicita a este Honorable Cuerpo la aprobación del presente proyecto de Resolución.

  
ARMANDO DANIEL ABRUZA  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.